

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

Villetea, Cundinamarca, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

Ref.: Rad. No. 2022-0229, Sucesión de LUIS EDUARDO MORALES VARGAS.

Por haberse subsanado la acción de la referencia y por ser procedente, se dispone:

1. Se declarar abierto y radicado en este Despacho Judicial el proceso de sucesión intestada del causante LUIS EDUARDO MORALES VARGAS, fallecido el 11 de octubre de 2.022, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 443.606, siendo su último domicilio y asiento principal de sus negocios el municipio de Villetea, Cundinamarca.
2. Se ordena emplazar a todas las personas que se crean con derecho de intervenir en la sucesión del causante LUIS EDUARDO MORALES VARGAS, para que hagan valer sus créditos y demás derechos dentro del presente proceso, en la forma establecida en el artículo 490 del Código General del Proceso, concordante con lo dispuesto en el canon 108 de la misma codificación.

El edicto emplazatorio deberá ser publicado de conformidad con lo establecido por el artículo 10 de la ley 2213 de 2.022, que establece que *“los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso, se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*. Procédase en dicha forma por Secretaría y por el término de ley.

3. Se decreta la facción del inventario y avalúos de los bienes dejados por el causante, para lo que se dispondrá fecha y hora.
4. Se reconoce vocación hereditaria a la señora, el señor RAFAEL OCTAVIO MORALES CIFUENTES, en calidad de hijo del causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario. Ello conforme al numeral 4 del artículo 488 del Código General del Proceso.
5. Previo a realizar el requerimiento de que trata el artículo 492 del Código General del Proceso, ofíciase a las direcciones electrónicas de las señoras MARIA ALICIA MORALES CIFUENTES y ADA ZORAIDA MORALES CIFUENTES, para que alleguen copia de los registros civiles de nacimiento o la prueba documental idónea que demuestre su parentesco con el causante.
6. Ofíciase a la DIAN en lo concerniente con este asunto, una vez se realice la audiencia de inventario y avalúos de los bienes de los causantes, de conformidad con el artículo 844 del Estatuto Tributario y de cargo de la parte interesada.
7. Se decreta el embargo del derecho que sobre siguientes bienes le asiste al hoy causante:

- El 50% del inmueble ubicado en la carrera 7 No. 4-52/ 4-44/ 4-36 de Villeta, Cundinamarca, identificado con la matrícula No. 156-7919.
- Sobre la totalidad de inmueble ubicado en la calle 5 No. 8-28/ 8-25 de Villeta, Cundinamarca, identificado con la matrícula No. 156-2906.
- Sobre el predio denominado VILLA NUEVA, ubicado en la vereda Payandé del municipio de Villeta, Cundinamarca, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 156-7153.
- Sobre el predio denominado GOLCONDA, ubicado en la vereda Payandé del municipio de Villeta, Cundinamarca, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 156-11600.
- Sobre la finca denominada SAN JOSE, ubicada en la Vereda Alto de Torres de Villeta, Cundinamarca, identificada con la matrícula inmobiliaria No. 156-30827.
- Sobre el predio denominado EL DESEO, ubicado en la Vereda Alto de Torres de Villeta, Cundinamarca, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 156-52105.
- Sobre el predio denominado GOLCONDA SEGUNDA, ubicado en la vereda Payandé del municipio de Villeta, Cundinamarca, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 156-20225.
- Sobre el predio denominado LA NEGRA, ubicado en la vereda Alto de Torres del municipio de Villeta, Cundinamarca, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 156-47826.
- Sobre el predio denominado LOTE - LA NEGRA 2, ubicado en la vereda Alto de Torres del municipio de Villeta, Cundinamarca, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 156-0032413.
- Sobre el inmueble ubicado en la carrera 7 No. 56-61, apartamento 601 del Edificio Balmoral, en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la matrícula No. 50C-267736.
- Sobre las acciones que se afirma el titular es el causante en la CLINICA MARLY, entendida ella como sociedad de acciones.
- Sobre las cuotas de participación de las que se afirma pertenecen al causante en la sociedad FLOTA SANTAFE LIMITADA.
- Sobre el vehículo de placas LTA-855.

Por Secretaría líbrense los oficios necesarios para perfeccionar los embargos aquí ordenados, dirigidos ellos a las oficinas de registro de instrumentos públicos que corresponda, a las cámaras de comercio respectivas, a las

sociedades pertinentes y a la autoridad de tránsito que compete, previa revisión de dichos textos por el apoderado interesado en las cautelas.

Una vez realizados los embargos, se dispondrá sobre los secuestros de los bienes del causante.

8. Imprimase a la demanda el trámite establecido en los artículos 487 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:
Jesus Antonio Barrera Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7605b3093a504224f291e074b2616456c8c4cfb014fbf623db4090d654efa60**

Documento generado en 14/12/2022 03:32:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>